

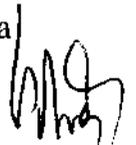


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO N.º 0038-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 30 de enero de 2018; las 17h00.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º **0038-10-IS** el oficio y documentación anexa remitido por el doctor Patricio Secaira Durango, juez del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito el 27 de septiembre de 2017 y el escrito del accionante del 11 de diciembre de 2017. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determina el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 11 y artículos 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deberán ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede darse por finalizado, de acuerdo a lo determinado en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, dentro del caso N.º 0038-10-IS, emitió la sentencia N.º 029-14-SIS-CC el 10 de diciembre de 2014, ordenando como medidas de reparación integral a favor del accionante, señor Edgar Genaro Villarreal Pantoja, lo siguiente: **1.** Que la autoridad demandada, en el término máximo de 15 días, cumpla inmediatamente con lo ordenado en resolución del 6 de octubre de 2008 y providencia aclaratoria del 15 de octubre de 2008, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, esto es, reintegre al accionante a las funciones de abogado del Patronato Provincial de Sucumbíos. **2.** Respecto al pago de las remuneraciones que dejó de percibir el accionante, estas deberán ser tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme a la regla jurisprudencial emitida por esta Corte mediante sentencia N.º 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013. **CUARTO.-** La fase de seguimiento de cumplimiento de la

sentencia N.º 029-14-SIS-CC inició en virtud del escrito ingresado el 2 de febrero de 2015 por el accionante, señor Edgar Villarroel Pantoja. Dentro de aquella fase, el Pleno de la Corte Constitucional ha dictado los siguientes autos: 1) auto del 1 de octubre de 2015, 2) auto del 9 de diciembre de 2015, 3) auto del 18 de febrero de 2016, 4) auto del 5 de mayo de 2016; 5) auto del 19 de mayo de 2016; 6) auto del 15 de septiembre de 2016; 7) auto del 16 de febrero de 2017; 8) auto del 6 de julio de 2017 y 9) auto del 7 de septiembre de 2017. En el auto del 7 de septiembre de 2017 se dispuso que los términos establecidos en el auto del 6 de julio de 2017 debían contabilizarse a partir de la notificación del auto del 7 de septiembre de 2017. **QUINTO.-** En el auto del 6 de julio de 2017, el Pleno del Organismo dispuso: **1)** A los jueces de Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550, derivado de la sentencia constitucional N.º 029-14-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0038-10-IS, que se pronuncien dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, presentando un informe en que se explique detalladamente lo siguiente: **a)** Cómo se realizó el cálculo del valor que corresponde a la homologación salarial a favor del señor Edgar Genaro Villarreal Pantoja. **b)** Si el valor que se ordenó pagar en el auto del 15 de junio de 2015, como reparación económica, ya incluía los descuentos por aportes personales a la seguridad social, tanto respecto de los sueldos anteriores a la homologación salarial, como respecto de los sueldos afectados por dicha homologación. **c)** Si procede al accionante cubrir los valores generados por intereses por mora en el pago de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. **d)**Cuál fue el valor total y definitivo determinado como reparación económica, cuánto ha sido pagado ya por la entidad accionada y si existe un saldo pendiente de pago. Para el efecto, se anexan al presente auto los cuadros remitidos por el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos a la Corte Constitucional en escritos del 17 de marzo y 25 de abril de 2017. **2)** Disponer al prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita información documentada sobre el inicio de las acciones administrativas en contra de los funcionarios responsables del retardo en la ejecución de la sentencia y de los autos dictados por el Pleno del Organismo dentro del caso N.º 0038-10-IS, lo cual ya fue dispuesto en autos del 15 de septiembre y 16 de febrero de 2017. En caso de no haber iniciado tales acciones, que informe de la razón de ello. **3)** Ratificar la disposición emanada del auto del 16 de febrero de 2017, dirigida a la directora





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto es, que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe si el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos ha cumplido con el pago de aportes personales y patronales correspondientes al señor Edgar Genaro Villarreal Pantoja. **SEXTO.-** El fenecimiento de los términos de 30 días y de 20 días concedidos para la ejecución de la primera y segunda disposición del auto del 6 de julio de 2017 acaeció el 1 de noviembre y el 18 de octubre de 2017, en su orden. **SÉPTIMO.-** En cuanto a la primera disposición del auto del 6 de julio de 2017, dirigida a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550, dentro del término señalado, el 27 de septiembre de 2017 ingresó un informe suscrito por el juez doctor Patricio Secaira Durango y contenido en el oficio N.º 3909-S-TDCA-DMQ-PP, del que resalta que aquella autoridad jurisdiccional no tiene información respecto del pago del monto de reparación económica, pese a que ello fue determinado en el proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550, cuya dirección corresponde al tribunal. Respecto de la información que sí fue proporcionada en el referido informe del tribunal, se tiene que la suma establecida en el auto del 15 de junio de 2015 como reparación económica a favor del señor Edgar Genaro Villarreal Pantoja comprendía el cálculo de remuneraciones por el periodo 2006 a 2015, rubro del cual ya se había descontado el monto de aportes personales, en tanto que los aportes patronales debían ser cancelados directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin embargo, no se precisa el monto de ello. **OCTAVO.-** En consecuencia, de la información remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito se advierte la ejecución defectuosa de la primera disposición dictada en el auto del 6 de julio de 2017. Así, persiste la falta de certeza respecto a la ejecución integral de la reparación económica, ante la falta de información que debe ser provista por los jueces que conforman el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550 como autoridades jurisdiccionales encargadas de la dirección de la causa y por el director financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos, como funcionario responsable de los ingresos y egresos de la entidad accionada. **NOVENO.-** En cuanto a la segunda disposición del auto del 6 de julio de 2017, dirigida a que el prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos informen sobre el inicio de las acciones administrativas en contra de los funcionarios responsables del retardo en

la ejecución de la sentencia y de los autos dictados por el Pleno del Organismo dentro del caso N.º 0038-10-IS -lo que constituía una reiteración a lo dispuesto en los autos del 15 de septiembre de 2016 y 16 de febrero de 2017-, pese a que el fenecimiento del término concedido para ello se verificó el 18 de octubre de 2017, no ha ingresado a la Corte Constitucional documentación alguna por parte de las autoridades de la entidad accionada que permita determinar su grado de ejecución.

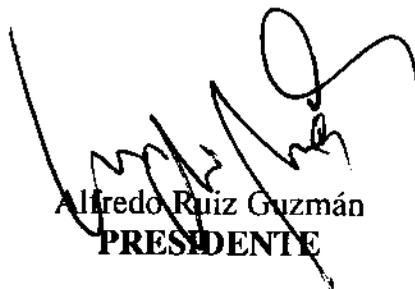
DÉCIMO.- Respecto a la tercera disposición del auto del 6 de julio de 2017, dirigida a que la directora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remita información sobre el pago de aportes patronales por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos relativos al periodo 2006 a 2015, en favor del señor Edgar Genaro Villarreal Pantoja -lo que también comportaba una ratificación a lo dispuesto en el auto del 16 de febrero de 2017- no ha ingresado documentación al respecto, lo que impide determinar la ejecución integral de la reparación económica dado que en el auto del 15 de junio de 2015, expedido dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550, el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito estableció tal obligación. **DÉCIMO PRIMERO.-** A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que "... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE:** 1) Llamar la atención a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550, dado que no han verificado el cumplimiento del pago de la reparación económica cuantificada en el auto del 15 de junio de 2015 dentro de tal proceso a favor del señor Edgar Genaro Villarreal Pantoja, pese a que les corresponde la dirección de la causa y el seguimiento del cumplimiento de sus propias decisiones jurisdiccionales, contando para ello con los mecanismos establecidos en la legislación procesal y en las Reglas para la sustanciación de procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, dictadas en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC en el caso N.º 0024-10-IS. 2) A los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito que, dentro del término de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto, adopten las acciones pertinentes para contar con los documentos justificativos de los pagos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos por concepto de reparación económica determinada en auto del 15 de junio de 2015 dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2013-8550 a favor del señor Edgar Genaro Villarreal



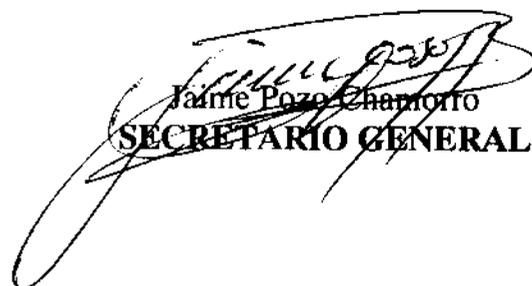


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Pantoja, tanto en lo que se refiere al valor que debía recibir el beneficiario, como los valores que debían ser cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Una vez que el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Quito cuente con dicha documentación, deberá informar dentro del término de 5 días a la Corte Constitucional. **3)** Disponer a la directora general y al presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dentro de término de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita información documental sobre los pagos efectuados por aportes personales y patronales correspondientes al señor Edgar Genaro Villarroel Pantoja dentro del periodo 2006 a 2015, en razón de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos. **4)** Disponer al director o directora de talento humano del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, o al funcionario que haga sus veces, que, dentro del término de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe si se iniciaron o no acciones administrativas por el retardo en la ejecución de la sentencia N.º 029-14-SIS-CC y autos en fase de seguimiento dictados por el Pleno del Organismo dentro del caso N.º 0038-10-IS, o las razones por las que no se iniciaron tales acciones de ser el caso. Se advierte que, de conformidad con el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, procede la destitución del funcionario obligado si no remite la información solicitada en los autos del 15 de septiembre de 2016, 16 de febrero y 6 de julio de 2017. **5)** Se enfatiza que la sentencia N.º 029-14-SIS-CC, los autos del 18 de febrero, 19 de mayo y 15 de septiembre de 2016; los autos del 16 de febrero, 6 de julio y 7 de septiembre de 2017, así como el presente auto, emitidos dentro de la causa N.º 0038-10-IS, deben ser ejecutados integralmente. **NOTIFÍQUESE.-**



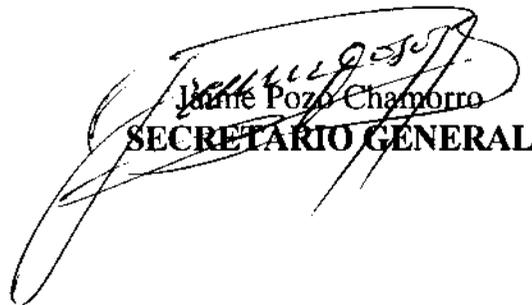
**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**



**Jaime Pozo Zambrano
SECRETARIO GENERAL**

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de las señoras juezas y juez: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán; sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza y de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de enero de 2018. Lo certifico.-

JPCH
JPCH/amq


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL